

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1068 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 14 OCT 2015

VISTOS:

Acta de Control N° 00161-2015 de fecha 27 de Febrero de 2015, Informe N° 2865-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de Septiembre de 2015, Informe N° 1387-2015/GRP-440010-440011 de fecha 05 de Octubre de 2015 y demás actuados en treinta y un (31) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del artículo 118 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 00161-2015 de fecha 27 de febrero de 2015 en que inspectores de esta Dirección Regional, contando con el apoyo de la PNP, realizaron operativo de control en la carretera Piura – Sullana frente al campamento Columbus, interviniendo al vehículo con placa de rodaje **T3S-953**, mientras cubría la ruta Sullana - Piura, propiedad de la **E.T ATRUNOR SA**, conducido por el señor **DIGNO ROSILLO FERNANDEZ**, detectando: el incumplimiento del **CÓDIGO C.4 c)** del Anexo 1 del D.S. N° 017-2009-MTC, modificado por D.S. N° 033-2011-MTC y D.S. N° 003-2012-MTC por faltar a la obligación establecida en el **Art. 42.1.22** del D.S. N° 017-2009-MTC, consistente en "no vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda", incumplimiento calificado como leve, con consecuencia de "la suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre" y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta. Se deja constancia que al momento de la intervención el vehículo transportaba a 01 menor de edad sin documento de identidad, transportaba a 55 pasajeros de Sullana a Piura cobrando Tres nuevos soles (S/. 3.00) , por versión de la pasajera Karol Pasache Ruiz.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 103.1 del artículo 103° del D.S. N° 017-2009- MTC, modificado por D.S. N° 033-2011-MTC, la Unidad de Registro y Fiscalización procedió a notificar a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ATRUNOR SA** mediante Oficio N° 320-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de marzo de 2015, el incumplimiento detectado en campo a efectos de que en un plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días calendario, cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento de ser el caso; dicha notificación fue recepcionado el día 18 de marzo de 2015 por Elba Zapata Zapata quien señalo ser empleada de la Empresa notificada conforme se observa del cargo de recepción de la Orden de Servicio N° 043825 de Paloma Express que obra a folios uno (01).



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1068 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 14 OCT 2015

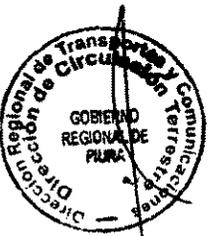
Que, de acuerdo a la Consulta Vehicular de SUNARP de fecha 27 de febrero de 2015 la unidad vehicular con placa de rodaje T3S-953 (intervenida) es propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES ATRUNOR SA la misma que se encuentra autorizada mediante Resolución Directoral Regional N° 1414-2010/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 27 de agosto de 2010 para realizar el servicio de transporte regular de personas bajo la modalidad estándar.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0822-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 20 de agosto de 2015 se dio la baja de oficio a la unidad con placa de rodaje T3S-953 (intervenida) a favor de la EMPRESA DE TRANSPORTES ELBA ZAPATA EIRL, no obstante el día de la acción de fiscalización en que se levantó el Acta de Control N° 00161-2015 fue en fecha 27 de febrero, por lo tanto, la responsabilidad administrativa sobre el incumplimiento recae sobre la EMPRESA DE TRANSPORTES ATRUNOR SA propietaria real cuando ocurrieron los hechos.

Que, vistos los actuados, la EMPRESA DE TRANSPORTES ATRUNOR SA no ha cumplido con presentar su documento de descargo con la finalidad de hacer de conocimiento a esta Entidad que ha cumplido con subsanar el incumplimiento detectado en la acción de fiscalización del CÓDIGO C.4 c) del Anexo 1 del D.S. N° 017-2009-MTC, modificado por D.S. N° 033-2011-MTC y D.S. N° 003-2012-MTC por faltar a la obligación establecida en el Art. 42.1.22 del D.S. N° 017-2009-MTC, consistente en "no vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda", toda vez que está debidamente notificada.

Que, por tales consideraciones, al no haber cumplido con adjuntar ante la autoridad administrativa medio de prueba que acredite que ha subsanado la omisión o corregido el incumplimiento detectado, resulta de aplicación lo señalado por el numeral 103.4 del artículo 103 del D.S. N° 017-2009-MTC, el cual establece que "Vencido el plazo señalado, sin que se subsane la omisión, se corrija el incumplimiento o se demuestre fehacientemente que no existe incumplimiento, la autoridad competente procederá de oficio a iniciar procedimiento sancionador y procederá a dictar las medidas preventivas que resulten necesarias, conforme al presente Reglamento", en vista de lo cual, debe procederse a la apertura de procedimiento administrativo sancionador en concordancia con lo dispuesto por el numeral 118.1.2 del artículo 118 del referido Decreto Supremo.

Que, siendo así procede por lo tanto la expedición del Resolutivo de Apertura conforme lo permite el numeral 103.4 del Art. 103 del D.S. N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 1068 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

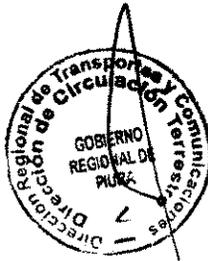
Piura, 14 OCT 2015

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:



**ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ATRUNOR SA**, por el incumplimiento del **CÓDIGO C.4 c)** del Anexo 1 del D.S. N° 017-2009-MTC, modificado por D.S. N° 033-2011-MTC por faltar a la obligación establecida en el **Art. 42.1.22** del D.S. N° 017-2009-MTC, consistente en "no vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda", incumplimiento calificado como leve, con consecuencia de la suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre" y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta"; conforme a la parte considerativa de la presente resolución.



**ARTÍCULO SEGUNDO: APLICAR la MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE EN LA RUTA** que establece el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ATRUNOR SA**, conforme a la parte considerativa de la presente resolución.



**ARTÍCULO TERCERO: DELEGUESE** a la Unidad de Registro y Fiscalización la competencia para que realice la tramitación del Procedimiento Sancionador que señala el Artículo 116° del D.S N° 017-2009-MTC, así como para la aplicación de la Medida Preventiva que se señala en el Artículo Segundo de la presente resolución

**ARTÍCULO CUARTO: OTORGUESE** un plazo de cinco (05) días a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ATRUNOR SA**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta Entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho.



**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE** la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ATRUNOR SA**, en su domicilio sito en la Av. Champagnat N° 101 Sullana – Sullana – Piura y **HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

REPUBLICA DEL PERU



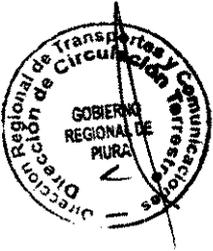
GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° . 1 0 6 8 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 1 4 OCT 2015

**ARTÍCULO SEXTO:** DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

  
Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ  
Director Regional

